

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00256	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	TATIANA MARITZA VILLABA BONILLA	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA ERROR. SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YENIFER YATE TORRES	Auto 440 CGP	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00473	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00498	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VELLANID CAVIEDES RUIZ	Auto requiere SE REQUIERE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00594	Ejecutivo Singular	JOSEFA TORRES GUERRERO	LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00634	Monitorio	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	pj construcciones sas	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA. SE RECONOCE PODER A NUEVA ABOGADA.	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00634	Monitorio	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	pj construcciones sas	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DEL 23.11.2021.	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00753	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE EMPRESA SEGURIDAD ONCOR.	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00817	Ejecutivo Singular	JAIRO CASTAÑO SILVA	ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS	Auto resuelve sustitución poder WILLIAM AGUDELO DUQUE. Y SE TIENE POR NOTIFICADA A SUAREZ VARGAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/01/2022		
41001 4189005 2020 00826	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	LESNY YULIETONATRA TIQUE	Auto aprueba liquidación de crédito y costas	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00044	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	LUZ MARY NIETO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR NO CUMPLIR CARGA PROCESAL	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00059	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	OSCAR MORENO VARGAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00064	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RAFAEL ENRIQUE CADENA CARMONA	Auto da Tramite al Incidente TRASLADO DEL INCIDENTE SANCION AL PAGADOR	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00085	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto ordena entregar títulos	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00137	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NESTOR ALONSO ROJAS	Auto resuelve Solicitud	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00169	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANGY PAOLA RAMOS MEDINA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00190	Ejecutivo Singular	JIMENA VIDAL PEREZ	ZITTA MORALES RUIZ	Auto declara ilegalidad de providencia POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE	27/01/2022		
41001 4189005 2021 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA	Auto requiere SE REQUIERE A PAGADOR DE EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	27/01/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BERTILDA SANTOS POLANCO
DEMANDADO : JOSE GERARDO VILLALBA
AMIRA BONILLA DE VILLALBA
FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA
TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00256-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede a solicitud, a **ACLARAR** la parte resolutive de proveído, toda vez que en dicho auto, fechado 12 de julio de 2021, se estableció que deberían ser emplazados los HEREDEROS INDETERMINADOS y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de la referencia, ajustándose dicho trámite a los dispuesto en el artículo 108 y s.s. del C.G.P. No obstante, se omitió advertir que el mentado trámite también se encuentra sujeto al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se adjunta edicto emplazatorio.

Por otra parte,

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero inciso "B" del auto fechado 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el trámite al que se somete el emplazamiento ordenado, además de ajustarse al artículo 108 del C.G.P; también deberá ajustarse al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto fechado 12 de julio de 2021, por medio del cual se corrige auto a través del que se libró mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA** identificado con C.C. No. 1.072.704.372 y T.P. No. 353.217 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora; en los términos del poder conferido.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA:

Al señor los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y a cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2020, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00256-00, seguido en este Juzgado por la **BERTILDA SANTOS POLANCO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO : YENIFER YATE TORRES
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00393-00

La demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **YENIFER YATE TORRES**, identificada con C.C. No. 1.075.261.985, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se notificó por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el auto que libró mandamiento de pago a la demandada **YENIFER YATE TORRES identificada con C.C. No. 1.075.261.985**, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **YENIFER YATE TORRES identificada con C.C. No. 1.075.261.985**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$309.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA Y
BLANCA NIEVES CABRERA CALDERON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00473-00

Procede el despacho a resolver la petición que eleva la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, en el sentido que se corrija el Mandamiento de Pago calendarado 1 de octubre de 2020, ya que por error involuntario en el numeral 1) de la parte resolutive, se menciona un numero de pagare que dista del real y verdadero.

Por consiguiente, esta agencia judicial, dentro del presente proceso se dispone **CORREGIR** el auto de Mandamiento de Pago de fecha 1 de octubre de 2020, notificado por Estado el 2 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.- Por la suma de **4.050.000.00 M/Cte.**, correspondiente al Capital contenido en el **Pagare No. NV 8164**, pagaderos el día 17 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados a partir del 18 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda."

Se precisa que el presente auto hace parte integral del Auto de Mandamiento de Pago de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VELLANID CAVIEDES RUIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00498-00

En atención al memorial que antecede, a través de la cual la parte actora solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 2565 del 01 de octubre de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 2565 del 01 de octubre de 2020, con respecto a medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-69755 y que fuere denunciado como de propiedad de **VELLANID CAVIEDES RUIZ** identificada con C.C. No. 36.183.681, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

LÍBRESE oficio.

Se anexa auto y oficio comunicando la mentada medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 0077

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JESUS MARIA HOME HOME identificado con C.C. No. 12.090.359 en contra de ELIZABETH MORENO ALDANA identificada con C.C. No. 26.423.824.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2020-00498-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se **DISPUSO, REQUERIRLO** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 2565 del 01 de octubre de 2020, con respecto a medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-69755 y que fuere denunciado como de propiedad de **VELLANID CAVIEDES RUIZ** identificada con C.C. No. 36.183.681, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VELLANID CAVIEDES RUIZ.
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00498-00

Atendiendo la solicitud de medida previa y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. **200 – 69755** de propiedad de **VELLANID CAVIEDES RUIZ C.C. 36.183.681.**

Líbrese Oficio A LA Oficina de Instrumentos Públicos NEIVA.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Flor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)
Oficio 2565

Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 80.098.712-8
DEMANDADO: VELLANID CAVIEDES RUIZ.
C.C : 36.183.681
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-000498-00

Comunico que mediante auto dictado hoy dentro del proceso de la referencia, se dispuso **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. **200 – 69755** de propiedad de **VELLANID CAVIEDES RUIZ C.C. 36.183.681.**

Sírvase registrar el embargo informar oportunamente.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Sria

flor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFA TORRES GUERRERO
Demandado: LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL
Radicación: 41001418900520200059400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 28 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO : PJ INVERSIONES S.A.S.
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00634-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, el juzgado **DISPONE** aceptar la renuncia de poder conferido al abogado **ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 12.125.641 y T.P. No. 72.195 del C.S de la J. en los términos por el señalados.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado y por ser procedente, el Juzgado, **DISPONE** reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **TAI LIN IBAÑEZ VARGAS** identificada con C.C. No. 1.010.241.806 y T.P. No. 25.565 del C.S de la J. en virtud del poder otorgado por la parte demandante, en los términos conferidos.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO : PJ INVERSIONES S.A.S.
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00634-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia calendada 23 de noviembre de 2020 a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que en la providencia atacada se omitió dar prelación a la notificación ordenada y que se debe surtir en cuanto a la parte demandada, advirtiendo que el Despacho se ciñó a los lineamientos del Código General del Proceso para actuar de conformidad, sin tener en cuenta lo sostenido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado y se acceda a ordenar la notificación de la parte demandada a través del correo electrónico yptorresm@hotmail.co.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, se advierte que este se encuentra vencido como se advierte en la constancia secretarial que antecede, sin que existiere manifestación en contra.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho omitió ordenar que la forma de notificación se adelantara de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

De acuerdo a la norma procesal que nos rige, esto es, el Código General del Proceso, y más específicamente en los artículos 290 y siguientes, se advierte la forma en la que deben llevarse a cabo las labores notificación de las partes inmersas en un proceso.

No obstante, pone de presente el recurrente que de acuerdo con los acontecimientos que giran en torno a la emergencia sanitaria, se puso a disposición el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual faculta el uso de medios tecnológicos en aras de lograr efectuar la notificación de los litisconsortes.

En ese orden, en auto a través del cual se libró mandamiento se avizora que solo se puso a disposición la normativa contenida en el Código General del Proceso, por lo que se hace necesario reponer la decisión y ordenar la notificación de las partes, como se indica entre otros, en el decreto 806 de 2020.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

"3.- DISPONER la notificación de éste interlocutorio a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o en su defecto del decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos."

TERCERO: Esta providencia hace parte integral del auto fechado 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.
DEMANDADO: CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO
MYRIAM DEL CARMEN URREGO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00753-00

En atención a lo manifestado por la empresa seguridad oncor, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la empresa SEGURIDAD ONCOR, en oficio fechado 21 de enero de 2021, que se encuentra fechado 08 de febrero de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

RESPUESTA A OFICIO N° 3327 DE CLARA YOMAR AGUIRRE 2020-753

Seguridad Oncor <seguridadoncor@seguridadoncor.com.co>

Lun 25/01/2021 5:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

RTA A OFICIO 3327 CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO 2020-753.pdf;

Bogotá, 22 de enero de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00753-00
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.
DEMANDADO: CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO /MYRIAM DEL CARMEN URREGO

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito respuesta a oficio N° 3327 dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Diana Alvarado
Asistente Jurídica

+ (57) 3214584107
dianaalvarado@seguridadoncor.com

Carrera 49c No. 93 - 08
La Castellana // Bogotá - Colombia
+ (571) 6162280 ext:3523

Somos una empresa responsable y comprometida con nuestro ambiente, evita imprimir este correo de no ser estrictamente necesario.

Este correo electrónico y cualquier archivo anexo pertenecen a **Seguridad Oncor LTDA.**, y son para uso exclusivo del destinatario intencional, puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión por favor tenga en cuenta que la revelación, copia, impresión, reenvío, uso de su contenido o cualquier acción tomada sobre este mensaje quedan estrictamente prohibidos.

PBX: (57) (1) 616 2280 / Fax: (57) (1) 6211605
Carrera 49c No. 93-08 Bogotá D.C. - Colombia
www.seguridadoncor.com

SEGURIDAD
ONCOR

Bogotá, 21 de enero de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	41-001-41-89-005-2020-00753-00
DEMANDANTE:	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.
DEMANDADO:	CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO /MYRIAM DEL CARMEN URREGO

Cordial saludo,

Por medio del presente, Seguridad Oncor Ltda. acusa recibo del oficio No. 3327 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual nos comunican la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal que devenga la señora CLARA YOMAR AGUIRRE URREGO C.C. 53.117.963, ante lo cual me permito informar que la antes mencionada trabajó para la empresa hasta el 6 de abril de 2020, por lo cual no es posible dar aplicación a la medida ordenada.

Sin otro particular,

CLAUDIA ISABEL DUSSAN E.
Gerencia Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑO SILVA
DEMANDADO: ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00817-00

Observada la sustitución del poder presentado por la parte demandante, procede el Despacho a **RECONOCER** personería a WILLIAM AGUDELO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía número 12.123.200 y Tarjeta Profesional 111.916, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Ahora, dada la solicitud de traslado de la demanda, procede el Despacho a **TENER** por notificado mediante conducta concluyente a **ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 26.423.519 en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Córrase Traslado de la Demanda y el mandamiento ejecutivo anexando a este auto las copias pertinentes.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: LESNY YULIETONATRA TIQUE
Radicación: 41001418900520200082600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 28 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DORIS PERDOMO ESQUIVEL
DEMANDADO: LUZ MARY NIETO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00044-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** notificado por estado 055 del 10 de septiembre de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 24 de enero de 2022, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **DORIS PERDOMO ESQUIVEL** contra **LUZ MARINA NIETO HERNANDEZ**, con base en la norma precitada.

Ahora, si bien dentro del proceso se encuentra memorial aportando la notificación personal la cual no fue recibida, no obstante, revisado el expediente, no se solicitó emplazamiento o se surtió la notificación por aviso. Con lo anterior, es menester traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia STC421-2020¹ con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendarado el 25 de junio de 2021:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes,

¹ Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“*Simple*s solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”² (se resalta).

De lo citado se desprende que la notificación en comentario no interrumpe el término otorgado por este Despacho, máxime cuando el mismo es anterior al requerimiento realizado y no peticona el emplazamiento de la misma.

En ese orden de ideas, se desistirá de la acción de marras. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO SANTOS TIQUE
DEMANDADA: OSCAR MORENO VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00059-00

Atendiendo a que mediante auto calendarado 10 de junio de 2021, se suspendió el proceso de la referencia hasta el 21 de noviembre de 2021 y encontrándose más que vencido dicho término, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si se cumplió con el acuerdo de pago objeto de la suspensión, so pena de reanudar el proceso y continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CADENA CARMONA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00064-00

Del presente Incidente Sancionatorio presentado por la accionante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, contra el PAGADOR Y/O TESORERO de la EJERCITO NACIONAL, córrase traslado por el término de tres (3) días, al Señor PAGADOR Y/O TESORERO del EJERCITO NACIONAL, tal como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del trámite del proceso, notifíquesele (s) el presente auto a las partes interesadas, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO: FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y YEINSON ANDRÉS RODRIGUEZ ABELLO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00085-00

Al despacho para resolver la solicitud presentada por el demandado **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.049, por ser procedente, el Despacho RESUELVE **ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales existentes a la señora **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.056, quien fue autorizada por el demandado para tal efecto. Se adjunta la relación de títulos judiciales expedida por la plataforma del Banco Agrario. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

Así mismo, RESUELVE **ORDENAR** la devolución del título judicial existente en el proceso a favor del señor **YEINSON ANDRÉS RODRIGUEZ ABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.676.528, de conformidad con la relación de títulos judiciales expedida por la plataforma del Banco Agrario que se adjunta. **Por Secretaría**, procédase de conformidad

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1105676528

Nombre YEINSON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001035620	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2021	29/10/2021	\$ 360.773,80
439050001038967	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2021	29/10/2021	\$ 360.773,80
439050001041537	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2021	29/10/2021	\$ 360.773,80
439050001045338	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2021	29/10/2021	\$ 360.773,80
439050001048151	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/08/2021	29/10/2021	\$ 360.773,80
439050001052091	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	29/10/2021	\$ 348.971,17
439050001055202	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	12/11/2021	\$ 314.642,18
439050001058771	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO Y X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 314.642,18

Total Valor \$ 2.782.124,53



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 7705049

Nombre FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031533	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/03/2021	29/10/2021	\$ 360.427,00
439050001034537	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/04/2021	29/10/2021	\$ 245.091,00
439050001038485	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2021	29/10/2021	\$ 432.513,00
439050001041937	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/06/2021	29/10/2021	\$ 432.513,00
439050001044848	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/07/2021	29/10/2021	\$ 872.472,00
439050001048454	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/08/2021	29/10/2021	\$ 389.261,00
439050001050044	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/09/2021	29/10/2021	\$ 71.314,00
439050001051577	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	29/10/2021	\$ 448.544,00
439050001055254	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	30/11/2021	\$ 448.544,00
439050001058446	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 484.184,00
439050001061898	8130028953	QUINTERO EN C EN S ASOCOBRO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 164.466,00

Total Valor \$ 4.349.329,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: NESTOR ALONSO ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00137-00

Sería del caso acceder a lo peticionado por la demandante mediante escrito allegado al correo institucional, de no ser porque, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos constituidos para el presente proceso, tal como se evidencia con la consulta que se anexa.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Portal Depositos Judiciales x +

← → ↻ https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx ★ ☆ 🗑️ Iniciar sesión ...

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 27/01/2022 10:27:19 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1072364624

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: ANGY PAOLA RAMOS MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00169-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, por pago de las cuotas en mora de la **obligación No. 0516200058570**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con el NIT No. 860.007.305-4 contra **ANGY PAOLA RAMOS MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075276295, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintisiete (27) enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: XIMENA VIDAL PEREZ
DEMANDADO: ZITTA MORALES RUIZ
OSCAR ROMERO NARANJO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00190-00

Sería del caso, fijar fecha y hora para adelantar la audiencia concentrada reglada en el artículo 392 del Código General del Proceso, si no fuera porque revisado el expediente, se observan irregularidades que afectan el debido proceso, por ende es menester corregirlas mediante control de legalidad.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Una vez se revisa el dossier, este Despacho Judicial encuentra inconsistencias en el título ejecutivo que se pretende ejecutar, motivo por el cual se hace imperioso ordenar la ilegalidad del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Esta tesis, encuentra su sustento en la inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso². Sobre el particular, el título valor aportado en el escrito de demanda carece de un valor alfanumérico correspondiente al monto adeudado por los ejecutados, como consecuencia de los mejoras y arreglos realizados al bien inmueble, Como consecuencia directa de lo planteado, no existe un valor que se haga exigible a MORALES RUIZ y ROMERO NARANJO, por los perjuicios causados por estos, y por tanto el título ejecutivo no es claro respecto del mismo y como consecuencia de lo planteado, se tendrá por la inexistencia de un título ejecutivo en lo referente a los daños y perjuicios denunciados.

Sobre este punto, el Consejo de Estado refirió en Sentencia 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436) adiada el veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

“para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.”

Ahora, el Despacho resalta que no se ha hecho mención a la existencia de una obligación derivada del contrato de arrendamiento o la modificación del documento aportado, como solicitó la parte ejecutada, contrario sensu, solamente se tiene por inexistente el título ejecutivo de los perjuicios y mejoras descritos en el “escrito de entregas de llaves”, como quiera que el mismo no es claro respecto del mismo.

² “Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la adulteración del título ejecutivo y si proviene o no del deudor, lo anterior, por cuanto no existe prueba técnica o dictamen pericial que permita establecer una postura sobre este aspecto.

Con todo lo planteado, a entender de este Juzgado, se tendrá que declarar la ilegalidad del auto a través del cual se dictó mandamiento de pago sobre los valores pluricitados, en aras de proteger los derechos de las partes, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al ser necesario dejar sin efectos el auto que libra mandamiento en esta etapa procesal. Al respecto la Corte Constitucional definió el principio constitucional en Sentencia C - 499 de 2015 de la siguiente manera:

“5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47].”

Consecuentemente, se dejará sin efecto el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto adiado el 11 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuesta en este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO: ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00224-00

De cara a la petición de la parte, el Despacho encuentra pertinente precisar que no es procedente correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado, por cuanto no se aportó copia de los pagos, conforme a lo planteado en el artículo 384 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se escuchará al demandado hasta tanto cancele los cánones de arrendamiento.

Así mismo, se observa excepción de pleito pendiente, empero, no es procedente dar aplicación a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, porque no se alega la inexistencia del contrato de arrendamiento, sino de la titularidad del dominio, circunstancias distintas a las planteadas.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES CERQUERA PALMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00258-00

En atención al memorial que antecede, a través de la cual la parte actora solicita que se requiera al tesorero y/o pagador o quien haga sus veces, del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0753 del 08 de abril de 2021, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 0753 del 08 de abril de 2021, con respecto al embargo del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga el Señor **CRISTIAN ANDRES CERQUERA PALMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.289.767**, quien labora como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

LÍBRESE oficio y hágase envío de la misma a la entidad al correo electrónico atu3@ejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mi.co y ceaju@buzonejercito.mi.co a la parte actora a través de los correos electrónicos anyelahernandezs27@hotmail.com, para que proceda de conformidad.

Se anexa auto y oficio comunicando las mentadas medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 0139

Señor (es)
Tesorero y/o Pagador
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
atu3@ejercito.mil.co
nominaejc@buzonejercito.mi.co
ceju@buzonejercito.mi.co
anyelahernandezs27@hotmail.com
Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE identificado con Nit. No. 891.100.656-3 en contra de CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA identificado con C.C. No. 1.075.289.767.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00258-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se **DISPUSO, REQUERIRLO** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 0753 del 08 de abril de 2021, con respecto al embargo del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga el Señor **CRISTIAN ANDRES CERQUERA PALMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.289.767**, quien labora como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

Se anexa oficio 0753 del 21 de abril de 2021.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria